



ORDENANZA SOBRE LAS CONDICIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN EDIFICIOS Y LOCALES DE USO PRODUCTIVO

CAPITULO I: OBJETO Y APLICACION

Art. 1.- Objeto

1.- Esta ordenanza tiene como objeto establecer las condiciones mínimas que deben reunir los edificios y locales de uso productivo, radicados en el término municipal de Vitoria-Gasteiz, a fin de proteger a las personas frente a los riesgos originados por un eventual incendio y para prevenir daños a terceros.

2.- A los efectos de la presente ordenanza, se consideran comprendidos dentro del uso productivo, las actividades industriales, talleres, almacenes y explotaciones agropecuarias .

Quedan exceptuadas de la definición de uso productivo, a efectos de esta Ordenanza, las explotaciones agropecuarias de nivel familiar en las que sólo haya actividades del sector primario, sin transformaciones manufactureras, en los términos previstos en el vigente Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Vitoria- Gasteiz.

3.- La presente norma se aplicará sin perjuicio de las medidas de seguridad previstas en las correspondientes reglamentaciones técnicas respecto de las instalaciones, equipos, procesos y productos industriales, y con independencia de las normas que sean aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad e higiene en el trabajo y sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

Art. 2.- Ambito de aplicación

1.- Esta ordenanza será de aplicación a los proyectos de actividades de uso productivo y a los proyectos de obras de nueva construcción, ampliación y reforma de edificios y locales que alberguen actividades de uso productivo.

2.- Igualmente se aplicará a los casos de actividades existentes en que se produzca un cambio de uso productivo.

Cuando un cambio de uso afecte únicamente a parte de un edificio o de un local, esta ordenanza se aplicará a su proyecto y a su obra, así como a los medios de evacuación que, conforme a esta norma, deban servir a dicha parte, con independencia de que dichos medios estén o no situados en la misma.

En las obras de reforma o ampliación en las que se mantenga el uso, la ordenanza se aplicará a los elementos constructivos y a las instalaciones de protección contra incendios modificados por la reforma o ampliación, en la medida en que ello suponga una mayor adecuación de las condiciones de seguridad a las establecidas en esta ordenanza.

Si la reforma altera la ocupación o su distribución con respecto a los elementos de evacuación, la ordenanza debe aplicarse a éstos.

Si la reforma afecta a elementos constructivos que deban servir de soporte a las instalaciones de protección contra incendios, o a zonas por las que discurren sus componentes, dichas instalaciones deben adecuarse a lo establecido en esta ordenanza.

En todo caso, las obras de reforma que no supongan cambio de uso no podrán menoscabar las condiciones de seguridad preexistentes.

3.- A los locales de otro uso (tales como oficinas, comedores, vestuarios, salas de reunión, etc.), que formen parte de la actividad y estén ubicados en el mismo edificio, se les aplicará lo dispuesto en la NBE-CPI-96, o demás normativa vigente, cuando su superficie sea mayor de 100 m² o su ocupación superior a 50 personas.

4.- Las actividades de uso productivo existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza, que no efectúen cambios productivos, ampliaciones o reformas, deberán adaptarse, como mínimo, a lo dispuesto en esta Ordenanza en los Art. 11º, 12º y 23º, en el plazo máximo de 1 año.

Art. 3.- Régimen de aplicación

1.- Los proyectos técnicos necesarios para la concesión de licencias (de instalación de estas actividades, así como la documentación exigida para las licencias de obras), habrán de acreditar el cumplimiento de la presente ordenanza y deberán contemplar de forma fácilmente identificables los siguientes datos:

- a) Tipo de edificación: aislado, adosado, nave subdividida, etc.
- b) Relación de otros usos existentes en la misma edificación y colindantes.
- c) Evacuabilidad: con situación de salidas y pasillos, cálculo de anchuras y longitud de recorridos, señalización y situación de los equipos de alumbrado de emergencia.
- d) Instalaciones: situación y tipo de los extintores, bocas de incendio equipadas, etc.
- e) Resistencia y estabilidad al fuego de los elementos estructurales, sectorizaciones y medianeras, con descripción de los materiales que las forman.
- f) Reacción al fuego de aislamientos, elementos translúcidos y elementos de acabado de suelos y paredes.
- g) Usos, con delimitación de la superficie que ocupan.
- h) Cálculo del nivel de riesgo intrínseco de la actividad.

2.- Para el cálculo del nivel de riesgo intrínseco de la actividad, en función de su carga de fuego ponderada, se podrá emplear el método y parámetros descritos en el Anexo A.1. También podrán ser empleados otros métodos de reconocido prestigio, siempre que dichos cálculos sean debidamente documentados por técnico competente.

Art. 4.- Excepciones

Los Servicios Técnicos Municipales podrán aceptar unas soluciones diferentes a las establecidas en esta norma, siempre que se mantengan los niveles mínimos de seguridad establecidos en la misma y se juzguen suficientemente justificados mediante estudio realizado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

CAPITULO II: ACCESIBILIDAD

Art. 5.- Condiciones de aproximación

1.- Tanto en la urbanización, como en el diseño y en la construcción de edificaciones de nueva planta, deberán tenerse en cuenta las condiciones de accesibilidad y suministro de agua, para posibilitar y facilitar la intervención del Servicio de Extinción de Incendios (S.E.I.S).

Cuando una edificación sea exenta y constituya toda ella un sector de incendios, las condiciones de accesibilidad reguladas en este capítulo se harán extensivas, al menos, a dos de sus fachadas.

En los demás casos, será suficiente con que la fachada en que esté situado el acceso a la edificación, cumpla las condiciones de accesibilidad reguladas en este capítulo.

Art. 6.- Condiciones de entorno

1.- La regulación de las condiciones del entorno pretenden facilitar la accesibilidad y maniobrabilidad de los vehículos y personal del Servicio de Extinción de Incendios.

2.- La edificación dispondrá a lo largo de todas las fachadas reguladas por el Art. 5º, de una franja de aproximación que esté libre de cualquier clase de obstáculos fijos, y a la que se pueda acceder desde la red viaria pública. Dicha franja deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Anchura mínima no inferior a 3,5 metros, salvo que las condiciones de edificación y urbanización existentes permitan, a juicio del S.E.I.S. un fácil acceso y maniobrabilidad de los vehículos y personal en situaciones de emergencia.
- b) Posibilidad de estacionamiento de los vehículos del SEIS a una distancia no mayor de 10 m, de la fachada de la edificación.
- c) Capacidad portante suficiente como para soportar una sobrecarga de uso de 2.000 kp/m².
- d) Sobre tapas de registro de canalizaciones, cuando sus dimensiones sean mayores de 15 x 15 cm, la resistencia al punzonamiento será capaz de soportar 10 Tm.

3.- Los edificios industriales que dispongan de 2 o más plantas, deberán disponer de huecos en las fachadas de dichas plantas, de modo que permitan el acceso desde el exterior a los Servicios de Extinción de Incendios.

Los huecos serán de dimensiones mínimas de 1,00 x 0,80 m, y deberán tener su borde inferior situado a una altura máxima de 1,20 m, respecto del nivel de la planta correspondiente.

El requisito anterior no será exigible a edificios de planta única ni a las plantas bajas, siempre y cuando el establecimiento en cuestión cumpla con lo establecido en el Capítulo III (Evacuación).

4.- Las edificaciones existentes en las que, por las condiciones de su entorno, no sea posible la aplicación de las anteriores prescripciones, podrán quedar exceptuadas de su estricto cumplimiento, debiendo solicitarlo mediante estudio específico, suscrito por técnico competente y visado por su colegio profesional correspondiente.

En este caso, se deberán plantear soluciones alternativas que serán sometidas a la aprobación de los Servicios Técnicos Municipales competentes.

CAPITULO III: EVACUACION

Art. 7.- Ocupación

Los valores de densidad de ocupación, a efectos de cálculo, se aplicarán sobre la superficie construida y serán, al menos, iguales a los que a continuación se indican:

- a).- Una persona por cada 40 m² en industrias o talleres.
- b).-Una persona por cada 100 m² en almacenes.

No obstante, si se conociese el grado de ocupación exacto y fuese superior al que se deduzca de la aplicación de esta ordenanza, se aplicará aquí.

Art. 8.- Elementos de evacuación

- **Origen de evacuación:** es todo punto ocupable de un edificio.
- **Salida de sector:** puerta o paso que comunica con otro sector de incendio o de humos o exterior.

- **Salida de edificio:** puerta o paso que comunica con un espacio exterior accesible desde la vía pública.
- **Recorrido de evacuación:** distancia real medida en los ejes de los pasillos entre un origen de evacuación y una salida.
- **Sector de incendio:** Es la envolvente resistente al fuego de una parte de un edificio respecto de otras apto para garantizar el confinamiento y control del incendio evitando su propagación a otros sectores. Un edificio puede constituir uno o más sectores de incendio, atendiendo a su uso y superficie.
- **Sector de Humo:** Es el volumen de una parte de un edificio comprendido entre la cubierta o techo y las separaciones verticales colocadas debajo de éstos, de tal manera que impida el escape lateral del humo y de los gases de combustión, si éstos se produjeran
- **Exutorio de Humos:** Es el hueco por donde salen los humos y los gases producidos durante un incendio. Está constituido por una parte fija, generalmente colocada en cubierta, y por una parte móvil que se abre articulada sobre el elemento fijo. Su apertura puede ser tanto por efecto manual como automático.

Art. 9.- Longitud máxima de recorridos de evacuación

Los recorridos de evacuación desde cualquier punto ocupable hasta una salida del sector de incendio no serán mayores de 50 m, salvo justificación por técnico competente de la imposibilidad técnica para habilitar salidas alternativas a una distancia inferior.

Cuando, por distancias fueran exigibles varias salidas y técnicamente sea imposible habilitar más de 1 sola salida, en el estudio indicado se deberá garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los Art. 16º y 17º.

Cuando haya una única salida en cada sector de incendio con distancias de evacuación superiores a 25 m, no se podrá situar junto a dicha salida ninguna zona con una carga de fuego catalogable como de riesgo intrínseco, localizado o global, medio o alto.

En todo caso, los Servicios Técnicos Municipales podrán aceptar soluciones alternativas propuestas en el estudio mencionado, siempre que se mantengan los niveles mínimos de seguridad establecidos por esta Ordenanza.

Art. 10.- Anchura de puertas, pasillos y escaleras

1.- Las puertas situadas en recorridos de evacuación tendrán una anchura mínima de 0,8 m. Los pasillos serán de 1 m de anchura como mínimo.

2.- Las salidas se dimensionarán a razón de 0,8 m de anchura por cada 120 personas o fracción.

3.- Los pasillos y/o rampas (de pendiente inferior al 8%): se dimensionarán a razón de 1 m de anchura por cada 120 personas o fracción.

Las escaleras y/o rampas (de pendiente mayor que 8% y menor que el 12%) se dimensionarán:

- a) En evacuación descendente, a razón de 1 m de anchura por cada 120 personas o fracción.
- b) En evacuación ascendente, a razón de 1 m de anchura por cada 100 personas.

4.- Las puertas de acceso de vehículos no se consideran salidas, si no disponen de puertas peatonales practicables, señalizadas y dotadas permanentemente de sistemas de cierre que permitan su apertura manual desde el interior.

Art. 11.- Señalización

Se señalizarán las salidas del edificio y las del sector de incendio con rótulos o pictogramas según las normas UNE, 23.033 y 23.034.

Se deberán señalar adecuadamente todas aquellas puertas y salidas situadas en las vías de evacuación que, no conduciendo a una salida de sector, pudieran inducir a error sobre el camino o sentido de la evacuación.

Los recorridos de evacuación deberán discurrir por pasillos delimitados por paramentos o claramente señalizados con pintura en el suelo, evitando su paso por locales o zonas de mayor riesgo intrínseco del que se procede o en los que existan instalaciones peligrosas.

(Se entiende por instalaciones peligrosas aquellas incluidas en el ámbito de aplicación de la legislación sectorial de Seguridad Industrial, tales como Aparatos a Presión, Productos Químicos, Gas, etc., y demás recintos con instalaciones de similar peligro).

Art. 12.- Alumbrado de emergencia

1.- Los recorridos de evacuación deberán tener una iluminación garantizada por el alumbrado de emergencia de al menos 1 lux. a nivel de suelo.

2.- Además, en locales de uso productivo diáfanos, sin recorridos de evacuación definidos, se deberá instalar un equipo de al menos 400 lúmenes por cada 200 m² de superficie construida.

3.- Los equipos deberán colocarse sobre las salidas y los medios de extinción disponibles, ubicados, preferentemente, a una altura máxima de 3 m

4.- El alumbrado de emergencia deberá cumplir con lo dispuesto en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión. Deberá ser mantenido correctamente, garantizándose su eficaz funcionamiento por parte del titular de la actividad.

CAPITULO IV: ESTABILIDAD Y RESISTENCIA AL FUEGO DE LOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS

Art. 13.- Resistencia de los elementos constructivos de las medianeras que dividen actividades

1.- En nuevas construcciones, las medianeras de los edificios de uso productivo adosados o los muros de sectorización de locales que dividan actividades, tendrán como mínimo un grado de resistencia al fuego RF-120 desde la base de los muros hasta su coronación.

En caso de existir elementos metálicos (tales como pilares, vigas, cerchas y similares) con caras expuestas al fuego incluidas en los muros medianeros o de cerramiento, deberán ser tratados o revestidos hasta alcanzar una RF-120.

No obstante, a aquellas actividades que puedan ser clasificadas como de riesgo intrínseco global alto les será exigida una RF-180.

2.- En edificaciones existentes, cuya carga de fuego sea Alta, las medianeras de los edificios de uso productivo adosados o los muros de sectorización de locales de uso productivo, deberán tener un grado de resistencia al fuego RF-120 desde la base de los muros hasta su coronación.

Para las empresas existentes cuya carga de fuego sea Baja o Media las medianerías deberán tener un grado de protección RF-60, como mínimo.

3.- En cualquier caso, se tendrá especial cuidado en garantizar la estanqueidad a los humos de las medianeras, especialmente a nivel de cubierta en los pasos de estructuras compartidas.

4.- La distancia mínima entre los huecos de un sector respecto a la medianería de otros sectores distintos será de, al menos, 1,50 metros.

Art. 14.- Sectorización con respecto a otros usos

Respecto a viviendas, únicamente serán admisibles las actividades de riesgo Bajo debiendo tener al menos, el elemento separador, una resistencia al fuego RF-180 y cumplir con el apartado 13º.3.

Entre zonas de uso administrativo u otro uso con superficie superior a los 100 m² y las de producción o almacenamiento, existirá una sectorización que dependerá del riesgo intrínseco de estas últimas, adoptándose los valores de la Tabla siguiente:

NIVEL RIESGO INTRÍNSECO		RESISTENCIA RESPECTO A OTROS USOS	ADMISIBLE VIDRIO ARMADO O PARALLAMAS
BAJO	Nivel-1	RF-30	SI
	Nivel-2	RF-60	SI (Max. 10% Superf.)
MEDIO		RF-120	NO (*)
ALTO		RF-180	NO (*)

(*) Se estudiará cada caso dependiendo de la superficie, exigiéndosele una RF. entre 1/3 y 1/4 del resto.

Art. 15.- Estabilidad al fuego de los elementos estructurales

1.- En el edificio y locales de uso productivo las estructuras de cubierta así como los soportes que sustenten dichas cubiertas, deberán ser EF-30 como mínimo, cuando su fallo pueda ocasionar daños a los colindantes.

2.- Sin embargo, cuando la estructura portante se apoye o forme parte de los muros medianeros contemplados en el Art. 13, deberá conseguirse, al menos, una EF igual a la resistencia al fuego exigible a dichos muros.

3.- Las estructuras de las entreplantas serán, como mínimo, EF-30, salvo en los casos en que éstas estén destinadas exclusivamente a almacenamiento, sean de ocupación nula y bajo ellas no discurren recorridos de evacuación.

Art. 16.- Sectores de humos

1.- Se ubicarán sectores de humo en aquellos casos en que, siendo necesario habilitar varias salidas a un sector de incendio, sea técnicamente imposible el realizarlo por la singularidad del edificio, debiendo emplearse las soluciones excepcionales contempladas en el Art. 9º.

Los sectores de humos tendrán recorridos de evacuación internos inferiores a 50 m, debiendo cumplir con lo dispuesto en el Art. 17º.

En los locales de riesgo intrínseco global Bajo, Nivel 1, se podrá sustituir la exigencia de sectorización con resistencia RF-30 por la creación de Sectores de Humo

Art. 17.- Evacuación de humos

1.- Los edificios y locales de uso productivo dispondrán de un sistema de evacuación de humos formado por ventanas, claraboyas, lucernarios, exutorios, etc..., que permita la disipación térmica y de los humos originados en caso de incendio, cuya superficie total sea equivalente, al menos, al 3% de su superficie construida en planta.

2.- En aquellas actividades que se establezcan sectores de humos, es obligatoria la instalación de exutorios para facilitar una correcta evacuación de humos, justificándose las soluciones adoptadas.

Art. 18.- Reacción al fuego

1.- Los materiales utilizados como revestimiento o acabado superficial en los recorridos de evacuación tendrán una reacción al fuego M-2, o mejor, en paredes y techos y M-3, o mejor, en suelos.

2.- Los translúcidos instalados en cubiertas o fachadas tendrán una reacción al fuego M-2 o mejor, salvo que formen tiras de longitud inferior a 10 metros y esté separadas entre sí una distancia igual a 1,5 veces la anchura de la tira.

3.- En las cubiertas y fachadas de los edificios de uso productivo habrá franjas de al menos 1,5 metros antes de alcanzar las medianerías o divisiones entre sectores de incendio en las que tan solo podrá haber elementos vistos del tipo M-1 en aislantes térmicos o M-0 en los demás casos. No obstante si la medianera se prolonga por encima del nivel de cubierta 0,60 metros o más, no será exigible la condición anterior

Art. 19.- Sectorización.

1.- Para las actividades de uso productivo no se exige tamaño máximo de sector de incendios, siempre que se respeten las normas contempladas en esta Ordenanza y, en especial, lo indicado en el capítulo III.

2.- En el Anexo A.2, se indican, a efectos de cálculo, los valores de Resistencia al Fuego de algunos de los elementos constructivos y revestimientos más frecuentemente empleados. Podrán ser empleados otros valores siempre que sean debidamente documentados por técnico competente.

Igualmente, con carácter informativo, se incorpora en la Tabla 5 del Anexo A.2, algunas recomendaciones recogidas en la Instrucción Técnica Complementaria PCI- 002, del proyecto de Reglamento de Protección Contra-Incendios en establecimientos industriales, propuesta por el Ministerio de Industria.

CAPITULO V: INSTALACIONES DE PROTECCION CONTRA-INCENDIOS

Art. 20.- Redes de incendios

1.- Serán exigibles a las nuevas edificaciones, pabellones adosados de nueva construcción, naves subdivididas y subdivisión de naves preexistentes.

2.- Salvo que las características de la red pública de abastecimiento de aguas aconsejen otra cosa, la red de incendios consistirá, al menos, en una tubería enterrada con un diámetro interior de 80 mm cuando haya de alimentar BIEs y de 100 mm cuando además haya de alimentar hidrantes.

A fin de facilitar la posible instalación de BIEs, se realizarán acometidas hasta cada local de uso productivo desde la ubicación reservada a los contadores de la red de incendios común, debiendo estar protegida la instalación contra posibles daños mecánicos.

3.- Las redes de tuberías que se instalen deberán ser de acero, cuando vayan vistas, pudiendo ser de otros materiales cuando estén convenientemente recubiertos, protegidos contra heladas y dimensionadas de tal manera que garanticen un caudal y presión adecuados, cumpliendo, en cualquier caso, con lo dispuesto en la legislación vigente.

4.- Las redes de incendios serán de uso exclusivo para protección contra-incendios y cumplirán con la norma UNE- 23.500 y el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra-Incendios.

Art. 21.- Hidrantes

1.- Todo edificio de uso productivo cuyo acceso esté situado a más de 150 m de la vía pública deberá disponer de un hidrante instalado a una distancia inferior a 150 m desde su acceso.

El hidrante se podrá instalar en vial público o parcela privada, pero en cualquier caso debe quedar garantizada su permanente accesibilidad.

Todas las distancias anteriores deberán ser medidas por los ejes de los viales internos.

2.- Los hidrantes serán tipo 100 mm, con protección contra heladas, debiendo cumplir con el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra-Incendios.

Art. 22.- Bocas de Incendio Equipadas

1.- Deberán estar protegidas por una instalación de bocas de incendios (B.I.E.s), de 25 mm. (con manguera semirrigida), ó de 45 mm de diámetro, (con manguera plana flexible y longitud máxima de 20 m.), todos los establecimientos de uso productivo siguientes:

a) Aquellos cuyas actividades presentan un nivel de riesgo intrínseco global Medio o Alto, con independencia de su superficie.

b) Dentro de una actividad de riesgo intrínseco global Bajo, aquellas zonas que, al tener una elevada carga de fuego concentrada impliquen un nivel de riesgo intrínseco localizado Medio o Alto. para ello se calculará el nivel por áreas de superficie mínima de 200 m².

2.- La determinación del número de BIEs y su distribución se hará de tal modo que la totalidad de la superficie a proteger lo esté, al menos, por una boca de incendio equipada.

Se situarán, preferentemente, cerca de las salidas y puertas, no debiendo constituir obstáculo para la utilización de dichas puertas.

3.- Las BIEs deberán cumplir con el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra-Incendios.

Art. 23.- Extintores

1.- Se instalarán los extintores adecuados al tipo y a la carga de fuego previsible.

2.- Todos los extintores estarán ubicados junto a las salidas, vías de evacuación y zonas donde sea más probable el inicio de un incendio.

Estarán fácilmente accesibles y libres de obstáculos, instalados en soportes fijos a una altura máxima de 1,70 m, señalizados adecuadamente, respetando las normas UNE 23033 y 81501 y cumpliendo con el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra-Incendios.

3.- Como norma general se deberá instalar, al menos, un extintor de eficacia 13A-89B por cada 300 m² de superficie construida, o fracción, y no menos de 2 unidades, espaciados entre ellos de modo que no haya que recorrer más de 25 metros.

Art. 24.- Otras instalaciones de Protección Contra Incendios .

1.- A efectos de las excepciones contempladas en los Art. 4º, 6º y 9º, las instalaciones de protección contra-incendios contempladas en este artículo se consideran medidas alternativas adicionales, siempre que así lo justifique un técnico competente en un estudio visado por su colegio profesional.

2.- Otras instalaciones de protección contra-incendios, tales como Sistemas de Alarma, Sistemas de Detección de Incendios, Sistemas Fijos de Extinción de Incendios, etc... podrán ser exigidos por los Servicios Técnicos Municipales a determinadas actividades de uso productivo especialmente complejas, ya sea porque sus instalaciones implican un alto riesgo potencial, por las condiciones de su entorno y ubicación, por la posible población afectada en caso de accidente, etc..

3.- A título meramente informativo, y con la consideración de objetivos a alcanzar para una óptima protección contra-incendios, se adjunta en el Anexo A.3, algunas recomendaciones recogidas de la Instrucción Técnica Complementaria PCI-008, del proyecto de Reglamento de Protección Contra-Incendios en establecimientos industriales, propuesta por el Ministerio de Industria. y con los cuales se pueden obtener niveles de seguridad equivalentes a los que se pretende conseguir con esta Ordenanza.

Art. 25.- Características de las instalaciones de Protección Contra-Incendios .

Todas las instalaciones referidas en el presente capítulo se atenderán en cuanto a especificaciones técnicas, diseño, instalación y mantenimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra-Incendios (R.D. 1942/1993, de 5 de Noviembre, publicado en el B.O.E. de 14 Diciembre 1993) y demás normativa vigente aplicable.

Art. 26.- Condiciones particulares

Tanto para nuevas actividades como otras ya existentes, los Servicios Técnicos Municipales podrán eximir de las instalaciones de P.C.I. en aquellos casos en que el interesado manifieste la imposibilidad técnica para implantar alguna de las instalaciones reguladas por este Capítulo.

En este caso, el interesado deberá justificar su pretensión mediante estudio realizado por técnico competente y visado por su colegio profesional correspondiente.

En el estudio se especificará el nivel de riesgo intrínseco de la actividad y el tipo de medidas de seguridad alternativas adoptadas para garantizar unos niveles de seguridad equivalentes a los que se pretenden alcanzar con esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio de Alava.